

10. El que entra en la herencia sin autorizacion judicial, habiendo otros coherederos, pierde por el hecho mismo el derecho á ella. Mas si se entrometió sin derecho alguno, debe restituir cantidad doble de la que hubiere tomado, en pena de la intrusion, sobre lo cual procederá breve y sumariamente la justicia sin forma de proceso, ejecutando la pena con resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, despues de poner en pacifica posesion de sus bienes á los legítimos herederos¹.

11. De dos maneras pueden los hombres llegar á adquirir los bienes de los difuntos: *por testamento y abintestato*. Los herederos por testamento son los que el testador nombra por tales (ya sean ó no sus parientes) para que le sucedan en todos sus bienes, acciones y derechos. Los herederos abintestato son los mas cercanos parientes del difunto que no dejó testamento otorgado, ó lo hizo tal que fue declarado nulo, ó invalidado legalmente.

12. Dividense los herederos *por testamento* en *universales y particulares*. Los universales son los que suceden al testador no solo en sus bienes sino tambien en sus obligaciones. Los particulares son los que le suceden en alguna finca determinada, ó en alguna accion ó efecto particular de cualquiera especie. Este no queda responsable á las cargas y obligaciones del testador, las cuales son de cargo del heredero universal, como quien por derecho representa en todo su persona.

13. Subdividense los herederos en *forzosos ó legítimos, necesarios y voluntarios*². Los forzosos son los parientes del testador por linea recta, para cuya inteligencia es de advertir, que el parentesco natural ó de consanguinidad tiene tres lineas, dos rectas y una trasversal. La primera linea recta es la que tomando principio del testador baja derechamente por generaciones, como es la de sus hijos, nietos, biznietos y demas hasta lo infinito, y estos se llaman *descendientes*. La segunda linea recta es la que sube de generacion en generacion directamente desde el testador á sus padres, abuelos, bisabuelos y demas, los cuales se llaman *ascendientes*. La linea trasversal es de los colaterales, como hermanos, primos, tios, sobrinos, etc. Son pues los *descendientes* y los *ascendientes* legítimos del difunto herederos forzosos en su caso, y se dicen legítimos porque nacen con las condiciones que exigen las leyes civiles y canónicas³. Llámense *forzosos*, porque hay obligacion en el testador de instituirlos, cuando falta mo-

¹ Ley 5, tit. 54, lib. 4, Nov. Rec. — ² Ley 21, tit. 5, Part. 6. — ³ Leyes 1 y 2, tit. 45, Part. 4, y 21, tit. 5, Part. 6.

tivo legal para su desheredacion, y si no lo hiciera, podrian anular el testamento en esta parte alegando la pretericion.

14. De los herederos necesarios hay poco que saber, porque no existen ya en nuestra legislacion, y solo se mencionan por mera noticia. Llamábanse necesarios en el derecho romano y de las Partidas los siervos del testador que este institua por herederos, y se les daba este nombre porque estaban obligados á admitir, aunque no quisiesen, la herencia de su señor, y á pagar las mandas y deudas que dejase, no solo del importe de aquella sino de todos sus bienes habidos antes ó despues de su fallecimiento, en recompensa de la libertad que adquirian en virtud de la institucion⁴.

15. Herederos voluntarios ó extraños son todos los que no estan comprendidos en la linea recta descendiente ni ascendiente del testador, porque aun cuando sean parientes suyos no tienen derecho á sus bienes, ni por ser olvidados ó preteridos en él les corresponde accion ni querella, á no ser en un caso muy singular.

16. Hay tambien herederos sustitutos, que son aquellos á quienes se trasfiere la herencia por disposicion del testador, siempre que los principales la repudian, ó fallecen antes de entrar en ella, ó en edad ó estado de no poder testar. De unos y otros se tratará en capítulo separado (*).

CAPITULO III.

DE LA SUCESION DE LOS DESCENDIENTES LEGÍTIMOS Á LOS BIENES DE SUS ASCENDIENTES POR TESTAMENTO.

Diferencia entre las dos lineas de herederos forzosos. — En la linea de los descendientes legítimos ocupan el primer lugar los hijos legítimos del testador. — Esto se verifica aunque se casen *in articulo mortis*. — Lo mismo sucede aunque entre el nacimiento de los hijos y el matrimonio subsecuente haya mediado otro matrimonio. — Compréndense los hijos de los clérigos de menores, si despues se han casado sus padres. — Tambien los nietos, hijos de hijo natural, respecto de sus

⁴ Ley 21, tit. 5, Part. 6.

(*) Cómo hayan de conducirse los herederos en la aceptacion de la herencia y formacion de inventario, y en qué penas incurren faltando á la debida legalidad en esta materia, se explicará en el Tratado de inventarios y particiones.

abuelos.—Son tambien legitimos los que nacen de infieles convertidos, antes de la conversion de los mismos. — Igualmente son legitimos los póstumos. — Circunstancias que han de concurrir en los hijos legitimos para ser herederos forzosos de sus padres. — La institucion de estos ha de ser directa y no fideicomisaria. — Debe igualmente estar concebida sin condicion ni gravámen. — Lo dicho hasta aquí se entiende tambien respecto de los nietos, biznietos y demas. ¿Qué es heredar *in capita* ó *in stirpem*? — ¿Qué parte debe dejar el testador á sus descendientes legitimos, y de qué otra parte puede disponer? — ¿Qué cosa es la *legítima*, y cuándo se llama diminuta ó corta? — Los hijos no tienen derecho á su legítima sino despues de muerto su padre. — Pero si el padre quiere puede dársela en vida. — El padre puede revocar siempre que quiera la distribucion que hubiere hecho de las legítimas de sus hijos. — Distincion de casos cuando el padre quiere que sea irrevocable la distribucion en vida de la legítima de sus hijos. — Doctrina diversa cuando estos se hallan bajo la patria potestad. — El juramento que hacen los hijos de no reclamar mayor porcion de su legítima, los imposibilita de hacerlo. — Pero si no hay juramento podrán repetir el aumento que les corresponda.

1. AUNQUE se dijo en el capítulo anterior, que eran herederos forzosos los individuos comprendidos en las líneas rectas del testador, hay entre unos y otros notable diferencia. La línea de los descendientes legitimos es la preferida, y siempre que haya alguno dentro de ella excluye á los que se hallen en las otras líneas.

2. Entre los descendientes ocupan el primer lugar los hijos legitimos del testador, sin distincion de varones y hembras, y se llaman así porque nacen segun ley y disposicion de nuestra Santa Madre Iglesia. Pueden ser de tres clases: unos nacidos y procreados durante el matrimonio verdadero de sus padres, para el cual no tuvieron impedimento canónico. Otros, que naciendo igualmente de padres bien y legalmente casados, resultó despues entre estos algun impedimento canónico, que ignoraban ambos, ó al menos uno de ellos. Y otros, que habiendo nacido de padres solteros y libres de impedimento canónico para contraer, se casaron despues, porque el subsiguiente matrimonio legitima los hijos; y si la madre era sierva, recobra por este medio su libertad (*).

* Leyes 1, tit. 15, Part. 4, 2 y 4, tit. 6, lib. 5 del Fuero Real.

(*) Entiéndase que los hijos legitimados, que la ley considera legitimos, y concurren como herederos forzosos de sus padres y abuelos en primera línea excluyendo á la de los ascendientes, son únicamente los que se legitimaron por el matrimonio

3. Se verifica lo expuesto, aunque se casen al tiempo de su muerte, y por esto no hay esperanza de que puedan procrear¹. Mas no cuando el impedimento es cierto y perpetuo, v. gr. en el castrado que está imposibilitado de tener sucesion, pues ni puede casarse, ni aun cuando lo verifique vale el matrimonio². Lo mismo sucede si el que está próximo á morir, es decrepito, ó de tal modo ha perdido el uso de sus sentidos que no puede prestar su consentimiento para contraer matrimonio, en cuyo caso ni este vale ni los hijos se legitiman³ (*).

4. Tambien se legitiman por el matrimonio subsecuente, y entran á heredar con los hijos legitimos, los que despues de nacidos de muger soltera ó viuda se casó su padre con otra muger, si muerta esta contrajo matrimonio con la madre de los referidos; y es la razon porque para la legitimacion de los hijos no toman en cuenta las leyes el tiempo medio, sino los extremos, que son estar en aptitud sus padres para casarse sin dispensa cuando los procrearon, y verificarse despues en cualquier tiempo su matrimonio⁴.

5. Repútanse igualmente como legitimos los hijos del clérigo de menores, habidos en su concubina, si posteriormente se casó con ella, perdiendo el beneficio⁵, y se amplía y ha lugar aun en el caso de que concurren en sus hijos al tiempo de su generacion los dos vicios de incesto y adulterio, pues prevalece el favor del matrimonio⁶, porque como basta que en uno de los dos tiempos, que son la generacion del hijo ó su nacimiento, esten sus padres libres de impedimento canónico para contraer, segun la ley 11 de Toro; aunque cuando fue engendrado interviniese el incesto y adulterio de sus padres, si cuando nació habia muerto el marido de su madre, ó la muger de su padre, y estaba obtenida la dispensacion, y casados los dos, se removieron ambos impedimentos; y así nació en tiempo hábil para ser reputado por

posterior de sus padres; mas no los legitimados por rescripto del Príncipe, pues estos no concurren á la herencia con los legitimos, segun terminantemente lo previene la ley 12 de Toro, que es la 7, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec., añadiendo que en orden á honores y preeminencias no se diferencian de los primeros.

¹ Cast. en la ley 21 de Toro, num. 25, y Cifuentes, num. 15; Gom. ley 12 de Toro, num. 36. — ² Gom. *ibid.* vers. *Sed advertendum*. — ³ Gom. num. 58, vers. *Secundo*.

(*) Se exceptúa el caso en que se justifique haberse contraído el matrimonio en fraude del sustituto ó fideicomisario llamados á la sucesion, pues aunque aquel es válido, no da derecho á la herencia.

⁴ Gom. dicha ley 12, num. 60. — ⁵ Covarr. *in Epitome de sponsal.* part. 2, cap. 8; Greg. Lop. ley 1, tit. 15, Part. 4, glos. 9. — ⁶ Vasquío *de succession.*, part. 1, lib. 5, § 22; Morquech. *de div.* lib. 4, cap. 6, num. 24.

hijo legítimo y de legítimo matrimonio. Y si obtenida la dispensación no se hubiesen casado, se legitimará por el subsecuente, porque cuando nació ya eran libres sus padres, y mediante la dispensa anterior se hallaban ya tan aptos para contraerle como si jamás hubiera habido impedimento alguno.

6. Esta doctrina comprende también á los nietos: por lo que si el abuelo tuvo algún hijo natural en muger soltera ó viuda, y este otro hijo legítimo, y después de muerto el hijo natural, se casa el abuelo con la referida muger, se legitimará el nieto para con su abuelo, y como legítimo le sucederá del mismo modo que si el matrimonio se hubiese verificado en vida de su padre ¹.

7. También son legítimos los que nacen de infieles, que después se convierten á nuestra santa religión, aunque esten en el grado prohibido por derecho canónico, porque entre ellos el matrimonio es un mero contrato, y no estan sujetos á las leyes canónicas hasta que se reducen al gremio de la iglesia ².

8. Son también hijos legítimos los póstumos, esto es, los que nacen después del fallecimiento de sus padres ³, por cuya razón dice el derecho que el que deja á su muger en cinta, no muere sin hijos, y siendo sus madres libres y no siervas, ó aun cuando sean siervas al tiempo de su nacimiento, si al de su concepción eran libres, no solo se tendrán por libres, sino que gozarán y les competirán todos los privilegios que á los nacidos. Lo mismo sucederá si cuando los conciben son siervas, y al tiempo de parirlos estan manumitidas, porque el hijo sigue la condición de su madre, excepto en cuanto á los honores civiles, que sigue la de su padre, si nace después que los obtuvo y no antes ⁴. Para que se tengan por legítimos es preciso que los pára su madre á lo mas á los diez meses después de la muerte de su marido, y que á este tiempo viva en su compañía; pues si nacen, aunque no sea sino un día entrado en el octavo mes, no se reputarán por legítimos, pero si naciendo dentro de los siete ⁵ ó de los nueve, que es lo comun; bien que suele haber partos verdaderos de once meses, lo que pocas veces sucede: véase acerca de este punto á Lara *de vita homin.* cap. 10 (*).

9. Para poder heredar los descendientes legítimos á sus ascendientes, y llamarse naturalmente nacidos y no abortivos, han

¹ Gomez en la ley 12 de Toro, num. 62, vers. *Sed his non obstantibus*. — ² Cap. *Gaudemus* 13, *Qui filii sint legitimi*. — ³ Ley 20, tit. 1, Part. 6. — ⁴ Ley 1, tit. 1, lib. 6, Rec. — ⁵ Ley 4, tit. 25, Part. 4; Lara *de vita homin.* cap. 10; Menoch. lib. 2, *præsumpt.* 32; Rojas *de incomp.* part. 2, cap. 4.

(*) Véase lo que sobre este punto se dijo en el cap. 1, tit. 1, lib. 1.

de nacer vivos enteramente, como se indicó en el cap. 1, tit. 1, lib. 1, y vivir después veinticuatro horas naturales á lo menos, ser bautizados antes de morir, aunque solo fuese por medio del agua de socorro; y por último han de haber venido al mundo con figura racional, en términos que no quedase duda de que pertenecian á la especie humana. Si no se verifican estas tres circunstancias no podrán heredar á sus ascendientes, aun cuando expresamente los instituyan por sus herederos.

10. La institución que los padres deben hacer en sus hijos legítimos es la directa y no la oblicua ó por fideicomiso. Llámase directa cuando en su virtud puede admitirse ó pedirse la herencia sin ministerio de otra persona, y oblicua siempre que es precisa la intervención de tercero.

11. Dicha institución ha de ser íntegra y sin condición ni gravámen, por lo cual no admite coherederos extraños. Por tanto si alguno de estos fuere instituido, será su nombramiento ineficaz y nulo ¹. Únicamente respecto del póstumo se verifica haber una condición tácita, que es la de que se haya de realizar su nacimiento. Luego que esto sucede se le dan todos los remedios posesorios de tenuta y restitución *in integrum*, que le competen ², para lo cual basta que no tengan impedimento legal al tiempo de morir el que los instituye, aun cuando antes le tuvieran.

12. Lo dicho hasta aquí no solo se entiende de los hijos legítimos, sino también de los nietos, biznietos y demás descendientes directos del testador, todos los cuales son sus herederos forzosos en su caso, excluyendo los de mas próximo grado á los mas remotos, y pueden anular el testamento de su ascendiente, si no los instituye, ó si los olvida en él, que es lo que se llama preterición. Así en caso de tener hijos vivos no podrá instituir por herederos á sus nietos, hijos de estos, sino que los hijos distribuirán entre sí la herencia á partes iguales (salvas las mejoras de que se hablará después). Esto es lo que se llama heredar *in capita* ó *por cabezas*. Pero si los nietos del testador son hijos de algún hijo difunto, deberá el abuelo instituirles en la parte que hubiera correspondido á su padre si viviera, y esta la dividirán entre sí á partes iguales: de modo que entre todos juntos en representación de su padre muerto heredarán tanta porción como cada uno de sus tíos. Esto es lo que se llama heredar *in stirpem* ó *por estirpes*.

¹ Leyes 7, tit. 1, Part. 6, y 1, tit. 6, lib. 5 del Fuero Real. Leyes 17 al fin, tit. 1, 4 y 7, tit. 10, y 11, tit. 4, Part. 6. — ² Lara *de vita homin.* cap. 2.

13. Explicado el orden y forma en que el testador debe instituir á sus descendientes legítimos, resta decir qué parte de herencia debe dejarles; pues aunque las leyes reconocen en ellos un derecho á la totalidad del caudal de sus ascendientes, sin embargo han permitido siempre á los padres el que puedan disponer en favor de extraños ó de su alma en alguna parte de sus bienes. La ley 17, tit. 1, Part. 6, que en este particular daba á los ascendientes bastante amplitud, fue moderada por otras del Fuero Real, que solo les concedían la facultad de disponer libremente de un quinto de su caudal en vida, y de otro en muerte¹. Pero despues la ley 28 de Toro redujo la facultad de aquellos á disponer en vida ó muerte de solo el quinto², prohibiendo que la suma empleada en ambas ocasiones exceda de la cuota referida (*).

14. De lo dicho se infiere que los bienes todos de sus ascendientes á excepcion del enunciado quinto, forman la *legítima* de sus descendientes, y se llama así porque está designada por la ley, no pudiendo defraudarles el testador de la parte mas minima de ella. Pero puede aumentar en vida ó en muerte la porcion de alguna ó alguno de ellos, con menoscabo de los demas, en la tercera parte de su caudal, y esto es lo que se llama mejorarlos en el tercio. Cuando la legítima consiste en la totalidad de la herencia distribuida por igual entre los descendientes se llama *plena ó completa*: cuando algunos de estos la reciben con el menoscabo del tercio, por haber el ascendiente mejorado en él á otro ú otros; se llama *legítima corta ó diminuta*. Así se ve que aunque el tercio se considera legítima por quanto toca necesariamente á los herederos forzosos, no tiene en realidad concepto de tal sino respecto del mejorado. Como el padre es libre en dejar el quinto de sus bienes á un extraño, con mayor razon puede disponer de él en favor de alguno ó algunos de sus hijos, aun cuando lo haya mejorado en el tercio, y esto es lo que se llama

¹ Leyes 9, tit. 5 y 7, tit. 12, lib. 5 del Fuero Real. — ² Ley 8, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec.

(*) En el obispado de Ciudad-Rodrigo es costumbre inconcusa que los ascendientes puedan legar la cuarta parte de sus bienes, aun cuando tengan hijos legítimos. Y no faltan autores que concedan la misma facultad fuera de dicho obispado á los padres que no dejan mas hijos, que un póstumo, fundándose en la ley 5, tit. 12, lib. 5, del Fuero Real; pero no es así, porque estas leyes no tienen lugar sino donde estan en constante observancia, como lo manda la 11 de Toro, y la citada no lo está en parte alguna. Al contrario, por las leyes 5, tit. 25, Part. 4, y 20, tit. 1, Part. 6, el póstumo en quanto concierne á su utilidad se considera como nacido.

mejorarle en tercio y quinto. De todo lo cual se habla extensamente en el capítulo de las mejoras.

15. No se debe á los hijos su legítima sino despues de la muerte de su padre, y así no está obligado á dársela en vida, ni aun cuando esten presos y la necesiten para pago de alguna multa ó condena que se les haya impuesto¹. Sin embargo creen algunos que hay casos en que tienen los padres obligacion de satisfacer ciertos gastos ó penas impuestas á sus hijos, fundándose en razones que no son despreciables².

16. Pero si el padre quiere es dueño de entregar á sus hijos en vida la legítima que les corresponderia en caso de muerte, aun cuando estos lo resistan y no la quieran³, porque aquel plazo se estableció en favor de los padres, y por tanto lo pueden renunciar. Sin embargo no deberán hacerlo cuando se expongan á que redunde en perjuicio de ellos, como si fuesen menores ó pródigos, pues estan obligados á evitarles quanto pueda serles nocivo⁴.

17. Puede por consiguiente hacer en vida la distribucion, y tambien revocarla despues de hecha y de entregados los bienes en ella contenidos, á menos que no exprese su voluntad de que sea irrevocable. Si lo expresa será considerado el acto como una donacion *inter vivos*; pero de lo contrario no tendrá otro concepto que el de última voluntad anticipada, y es sabido que las últimas voluntades son revocables hasta la muerte⁵.

18. Si dice que quiere sea estable é irrevocable para siempre, se ha de distinguir: ó los hijos entre quienes se efectúa la particion estan bajo de la patria potestad ó no. Si no existen por hallarse casados ó emancipados por su padre ó por la ley ó rescripto del Principe, valdrá y no se podrá revocar, porque por la tradicion que les hace de los bienes, se les trasfiere irrevocablemente el dominio de ellos⁶.

19. Pero si existen, se podrá revocar, porque no se les trasfiere su dominio, y es nula la donacion que sus padres les hacen estando en su poder⁷. Previendo que si por esta particion no consiguió algun hijo la legítima íntegra que le correspondia atendidos los bienes que al tiempo de formalizarla tenia su padre,

¹ Menchac. in *Authentic. novissim.* Cod. de *inoffic. test.* — ² El adicionador de Febrero en nota al num. 10, § 1, cap. 1, lib. 2, part. 2. — ³ Menchac. de *succession. creat.*, § 7. — ⁴ Velasc. de *partit.* cap. 21, num. 6. — ⁵ Ayor. part. 3, quæst. 10; Morquech. de *divis. bonor.* lib. 4, cap. 5, num. 5 y 6. — ⁶ Gom. en la 17 de Toro, num. 21. vers. *Sed his non obstantibus.* — ⁷ Ley 5, tit. 4, Part. 5; Velasc. de *partit.* cap. 21, dicho num. 15 y 14.

no le dañará; antes bien podrá repetir el residuo así de ellos como de los posteriormente adquiridos ó aumentados¹.

20. Valen en tanto grado la asignacion de bienes hecha por el padre entre sus hijos mayores y la tradicion que de sus legítimas les hizo en vida con cláusula y juramento de que no han de pretender mas de los paternos, sin embargo de que se aumenten despues, renunciándolos expresamente, que ya se multipliquen ó disminuyan, ni el hijo tendrá repetición contra los referidos bienes aumentados, ni el padre contra los dados al hijo, ni aunque la intenten deben ser oídos, porque el juramento confirma y vigoriza el pacto².

21. Pero si no interviene pacto jurado de no pretender suplemento de legítima de los bienes que despues de la tradicion aumente el padre, aunque esten discordes los autores acerca de si los hijos podrán ó no pedirlo, la mas segura opinion es que pueden, y que creciendo las facultades de sus padres debe crecer tambien su legítima, no obstante que al tiempo que se hizo la particion hubiesen recibido íntegra la que con atencion á los bienes paternos les correspondia entonces, porque se debe regular segun los que tienen al tiempo de su muerte unidos con ellos, y no segun otros. Nada sirve alegar que siendo esto así, tendrá el hijo dos legítimas, una al tiempo de la particion y otra despues de la muerte de su padre, pues en el efecto no es mas que una entregada en dos tiempos y veces, porque la asignacion primera lleva la tácita condicion, con tal que los bienes paternos no se aumenten³.

¹ Baez. decis. 62, num. 8; Tell. en la ley 23 de Toro, num. 15; Velasc. dicho cap. 21, num. 17. — ² Palacios Rub. in Rubr., § 16, num. 16; Menchac. de succession. creat., § 18, num. 80; Molin. de primogen. lib. 2, cap. 15, num. 5. — ³ Velasc. de partit. cap. 21, desde el num. 49; Morquech. de decis. lib. 4, cap. 5.

CAPITULO IV.

DE LAS MEJORAS.

¿Qué son mejoras y de cuántas especies? ¿quién puede hacerlas? — El mejorante puede designar la finca ó alhaja de la mejora. — El que mejora en términos genéricos se entiende que mejora en tercio y quinto. — Los padres no pueden mejorar á sus hijas por razon de dote. — Los padres pueden mejorar por razon de dote á su hija natural, no teniendo hijos legítimos. — La madre tampoco puede mejorar á su hija por razon de dote, ni por otro contrato sin licencia del marido. — En qué caso puede el abuelo mejorar á su nieta por razon de dote ó casamiento. — La prohibicion de mejorar á las hijas por razon de dote se entiende solo por contrato entre vivos. — El pacto de mejorar ó de no mejorar es válido. — Si el que hace la promesa de mejorar, no la cumple, y es por contrato oneroso, estará únicamente obligado á resarcir el daño. — Pero si el pacto ó promesa fueron espontáneos, deberá cumplirse. — Si el interesado en el pacto de mejorar consiente en la renuncia de este beneficio, cesa aquella prohibicion. — Al hijo, en cuyo favor se hizo el pacto de mejora, sucederán en ella sus hijos, si el primero muere antes que su padre. — Esta doctrina no se opone á la ley que permite al abuelo mejorar á sus nietos. — Los padres por ninguna promesa renuncian el derecho de disponer del quinto de sus bienes. — La promesa de no mejorar á un hijo se extiende á los nietos hijos de este. — La promesa de no mejorar á un hijo no se extiende á los demas. — Excepcion de esta regla. — La facultad de mejorar se extiende á los abuelos respecto de sus nietos. — El ascendiente no puede mejorar á un hijo único ni imponer sobre su herencia ningun gravámen. — El gravámen impuesto cuando el hijo no era único, cesa cuando llega á serlo. — Pero el hijo único podrá ser mejorado con cierta condicion. — Otro caso en que es válida la mejora del hijo único. — Las madres y abuelas pueden mejorar á sus descendientes estando viudas, ó teniendo bienes libres. — Si muerto el marido no confirma la viuda la mejora hecha en vida de aquel sin su licencia, es nula. — La consignacion determinada de la mejora la ha de hacer por sí mismo el mejorante. — Debe sin embargo hacerla de modo que no cause á los demas coherederos grave perjuicio en su legítima. — Al mejorado debe entregarse la mejora en los mismos bienes que el mejorante designó. — Cuando la finca no tiene cómoda division serán libres los no mejorados en satisfacer la mejora en dinero ó de otro modo. — Pero entre herederos extraños elegirá el mejorado los